

INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 2/ROL N° F-062-2015

Santiago, 10 8 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012); en la Resolución Exenta N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 7 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste contendrá al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;



3. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que esta Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. La metodología antes señalada está explicada en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

7. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

8. Con fecha 30 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-062-2015, con la formulación de cargos a Quesos Chilesur S.A., Rol Único Tributario N° 76.564.580-8;

9. Con fecha 27 de enero de 2015, encontrándose dentro del plazo legal, el Sr. Eliecer Enrique Guiñez Beltrán, actuando en representación de Surlat Industrial S.A., presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento en el que se proponen acciones para las infracciones imputadas;

10. En el escrito se informa que Quesos Chile Sur S.A. es actualmente Surlat Industrial S.A., sin embargo no se indica si ésta última es continuadora legal de la primera, si se produjo un cambio de razón social, o bajo qué operación se habría producido este cambio. Tampoco se acompañó copia de escritura pública en que conste el cambio;

11. La Resolución Exenta N° 720 de 21 de Febrero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, Res. Ex. N° 720/2012), fija el



programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Quesos Chilesur S.A., no de Surlat Industrial S.A. Por otra parte, en la Res. Ex. N° 720/2012, el Sr. Guíñez figura como representante legal de Quesos Chilesur S.A., pero no acreditó ser apoderado designado para actuar en representación de Surlat Industrial S.A. en conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880;

12. Se revisó el sitio de internet del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de determinar a quién corresponde el Rol Único Tributario que de acuerdo a la información de esta Superintendencia correspondía a Quesos Chilesur S.A. La revisión arrojó que Surlat Industrial S.A. es a quien corresponde el Rol Único Tributario N° 76.564.580-8, que antes era de Quesos Chilesur S.A.

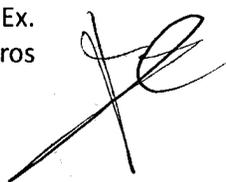
13. A partir de lo señalado en los considerandos anteriores, se revisó el sitio de internet del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se identificó el Proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Quesos Chilesur S.A.", de titularidad de Quesos Chilesur S.A. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto fue calificada favorablemente mediante la resolución exenta N° 59, de 25 de febrero de 2009 (en adelante, RCA N° 59/2009), pronunciada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía. No consta en el expediente electrónico del proyecto que se haya efectuado el cambio de titularidad del mismo;

14. Adicionalmente, se revisó el Sistema RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del cual los titulares de RCA deben dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Exenta N° 1.518, de 26 de diciembre de 2013 (en adelante, Res. Ex. N° 1.518/2013), de esta Superintendencia. A partir de esta revisión se determinó que Surlat Industrial S.A. no ha dado cumplimiento a lo señalado en la Res. Ex. N° 1.518/2013 en relación al proyecto individualizado en el considerando anterior de la presente resolución;

15. El artículo 3 letra n) de la LO-SMA señala que corresponde a esta Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descargas de residuos líquidos industriales. El artículo 35 letra g) de la misma ley señala que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Por otra parte, el artículo 61 de la LO-SMA establece que no se afectará las facultades y competencias que la Ley N° 18.902 entrega a la SISS en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios. Surlat Industrial S.A. no es una empresa concesionada que presta servicios públicos de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, corresponde que la empresa regularice la titularidad de la Res. Ex. N° 720/2012 ante la Superintendencia del Medio Ambiente;

16. El artículo 163 del D.S. N° 40/2012 señala que los titulares de proyecto deberán informar de los cambios de titularidad de dichos proyectos o actividades y/o su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación. En consecuencia, corresponde que la empresa regularice la titularidad de la RCA N° 59/2009 ante el Servicio de Evaluación Ambiental correspondiente;

17. La empresa debe dar cumplimiento a la Res. Ex. 1.518/2013 en la forma establecida en dicha resolución respecto al proyecto RCA N° 59/2009 y otros proyectos que sean de titularidad de la misma;



18. Mediante Memo D.S.C. N° 66 de 02 de febrero de 2016, el Fiscal Instructor en la causa Rol N° F-062-2015, remitió los antecedentes del programa de cumplimiento presentado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia;

19. El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece en los criterios de aprobación de este instrumento, de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben: hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos; asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción; y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

20. El Sr. Guiñez presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento de Surlat Industrial S.A., la que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por la infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos;

21. En este contexto, para efectos del análisis del programa de cumplimiento se requiere:

(i) Solicitar a la empresa que identifique el tipo de operación y acompañe el instrumento a partir del cual se produjo el cambio de Quesos Chilesur S.A. a Surlat Industrial S.A.;

(ii) Requerir que el Sr. Guiñez acredite su personería o su calidad de apoderado designado para actuar en representación de la empresa en conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880;

(iii) Hacer una serie de observaciones para el examen respecto de si la empresa cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER:** (i) acompáñese copia del instrumento público en el que se efectuó el cambio de razón social de Quesos Chilesur S.A. a Surlat Industrial S.A., indicando el tipo de operación; (ii) acredítese en forma la personería o la calidad de apoderado para representar a Surlat Industrial S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; (iii) incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa:

1. Las observaciones generales al programa de cumplimiento (en adelante, PdC) son las siguientes:

- Las acciones propuestas en el presente PdC son sin perjuicio de la obligación de la empresa de dar cumplimiento a su programa de monitoreo de la forma establecida en la Res. Ex. N° 720/2012.
- En los objetivos específicos se debe identificar qué disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res Ex. N° 720/2012 están involucradas. En este sentido, lo que se identifica como objetivos específicos debiera ser el objetivo general del programa de cumplimiento.



- Los “plazos de ejecución” se cuentan a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC. Si la medida propuesta ya se ejecutó o se encuentra en ejecución se debe señalar en la columna respectiva.
- En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecución del último hito del PdC y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en el ítem “Reporte final”. En el informe deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, otros.
- Se debe acompañar información de costos que permita acreditar la eficacia y seriedad del programa.
- Incorporar una tabla Gantt en que se refleje los plazos de ejecución de las acciones del PdC e indicar la duración total para la ejecución del PdC.
- Indicar la duración total para la ejecución del PdC e indicar cuál será el último hito del programa (este último debiera ser la entrega por parte del laboratorio externo de los resultados de los monitoreos efectuados).
- Indicar cuál es el costo total del PdC.

2. En relación Objetivo Específico 1:

- En el objetivo específico se debe identificar qué disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 720/2012 están involucradas.
- Se debe identificar todas las disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res Ex. N° 720/2012 que son normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas.
- Se debe incorporar una acción o acciones que aseguren el cumplimiento de la norma infringida ya que actualmente el programa carece de este tipo de acciones. Por ejemplo: proponer la elaboración y aplicación de un protocolo para la carga del autocontrol al Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante, SACEI); aumentar la frecuencia de los monitoreos de pH y temperatura (actualmente 12 en un día de control) a remitir durante un período de tiempo (3 meses). En esta última acción, los muestreos deben ser cargados al SACEI, sin incluir un reporte periódico. En el reporte final se podrá indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa. Se deben incluir los comprobantes de ingreso de la información al SACEI, junto con todos los informes de ensayo entregados por el laboratorio.

Acción 1:

- En la acción se debe indicar el número de capacitaciones a realizarse.
- El plazo de ejecución debe señalar que será de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.
- La meta debe estar asociada a la acción, es decir debe decir 100% de la capacitación (es) realizadas.
- El indicador debe estar asociado a la acción donde: 1 = 100% capacitaciones realizadas; 0 = 100% de las capacitaciones no realizadas.
- Eliminar el reporte periódico.
- En reporte final se debe indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa. Respecto de esta acción, el informe contendrá el registro de asistencia de

personal, detalle de los temas expuestos, fotos con la actividad de capacitación, antecedentes profesionales, nombre y firma del expositor, respecto de la o las capacitaciones realizadas.

- Eliminar supuesto.
- El anexo 03 señala que la capacitación se hará de manera interna. Indicar por qué entonces tiene un costo asociado.

Acción 2:

- El plazo de ejecución debe señalar que será de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.
- La meta debe estar asociada a la acción, es decir debe decir responsable oficial y responsable suplente designado.
- El indicador debe estar asociado a la acción donde: 1 = responsable oficial y suplente designados; 0 = responsable oficial y suplente no designados.
- Eliminar el reporte periódico.
- En reporte final se debe indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa.
- Eliminar supuesto.

3. En relación con el Objetivo Específico 2:

- En el objetivo específico se debe identificar qué disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 720/2012 están involucradas.
- Se debe identificar qué disposiciones del D.S. N° 90/2000 son normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas.
- Se debe incorporar una acción o acciones que aseguren el cumplimiento de la norma infringida ya que actualmente el programa carece de este tipo de acciones. Por ejemplo: proponer la elaboración y aplicación de un protocolo para la carga del autocontrol al SACEI;

Acción 1:

- Se efectúan los mismos comentarios realizados respecto a la Acción 1 del Objetivo Específico 1.
- En la columna de costos, indicar que el costo ya se encuentra considerado en los costos de la Acción 1 del Objetivo Específico 1.

Acción 2:

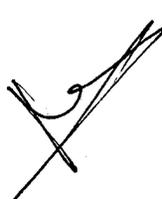
- Se efectúan los mismos comentarios realizados respecto a la Acción 2 del Objetivo Específico 1.

4. En relación con el Objetivo Específico 3:

- En el objetivo específico se debe identificar qué disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 720/2012 están involucradas.
- Se debe identificar todas las disposiciones del D.S. N° 90/2000 y la Res. Ex. N° 720/2012 que son normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas.

Acción 1:

- Se debe numerar la acción.
- La acción propuesta es insuficiente y no añade un elemento adicional para acreditar que las descargas del establecimiento se ajustarán a los límites establecidos para los parámetros pH



y DBO5. La acción debiera estar planteada en términos de aumentar la frecuencia de los monitoreos de pH (actualmente 12 en un día de control) y DBO5 (actualmente 1 al mes) a remitir durante un período de tiempo (3 meses). En esta última acción, los muestreos deben ser cargados al SACEI, sin incluir un reporte periódico.

- El plazo de ejecución debiera ser de 3 meses, entre marzo y mayo de 2016.
- La meta debe ser 100% de muestreos adicionales realizados entre marzo y mayo para los parámetros DBO5 y pH con resultados \leq a lo normado en la tabla 2 del D.S. N° 90/2000.
- El indicador debe ser: $(\text{N}^\circ \text{ de muestreos de DBO5 y pH } \leq \text{ a lo normado en la Tabla N}^\circ 2 \text{ del D.S. N}^\circ 90/2000) / \text{N}^\circ \text{ de muestreos programados} * 100$
- En el reporte final se podrá indicar que la ejecución satisfactoria de esta acción se reportará en el informe consolidado de las acciones implementadas en el marco del programa, el cual se entregará en un plazo de 15 días hábiles después de la ejecución del último hito del programa. Se deben incluir los comprobantes de ingreso de la información al SACEI, junto con todos los informes de ensayo entregados por el laboratorio y un análisis de las variabilidades registradas para pH y DBO5 durante el periodo para efectos de determinar que se ajustaron a los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.
- Se debe acompañar documentación respecto al costo estimado para esta acción.

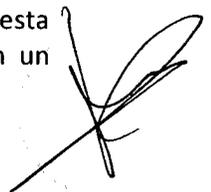
II. SEÑALAR que Surlat Industrial S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En el mismo plazo quien actúe en representación de la empresa debe: (i) acompañar copia del instrumento público en el que se efectuó el cambio de razón social de Quesos Chilesur S.A. a Surlat Industrial S.A., indicando el tipo de operación; (ii) acreditar su personería o calidad de apoderado designado para representar a Surlat Industrial S.A.

En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

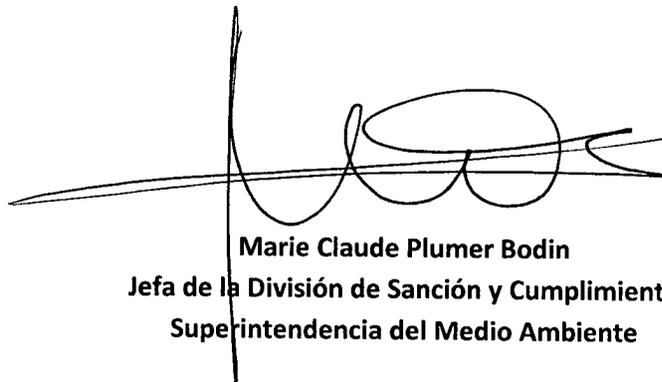
IV. REITERAR lo planteado en el Resuelto V de la Res. Ex. N° 1/F-062-2015, en el sentido de hacer presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: pamela.zenteno@sma.gob.cl y bastian.pasten@sma.gob.cl;

V. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos asociados al programa de cumplimiento que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd;



VI. TENER PRESENTE que de conformidad a lo señalado en la parte expositiva de esta resolución, particularmente los considerandos 15, 16 y 17, Surlat Industrial S.A. debe: (i) regularizar la titularidad de la Res. Ex. N° 720/2012 ante esta Superintendencia; (ii) regularizar la titularidad de la RCA N° 59/2009 ante el Servicio de Evaluación Ambiental; y (iii) dar cumplimiento a lo estipulado en la Res. Ex. N° 1518/2013 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

VII. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, al representante legal de **SURLAT INDUSTRIAL S.A.**, domiciliado en Avenida Brasil 650, ciudad y comuna de Loncoche, provincia de Cautín, región de la Araucanía.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



BPD

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA